

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO XCI

PACHUCA DE SOTO, JULIO 24 DE 1958

— NUM. 28

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

5-2468

VISTO para su resolución el expediente número 1719 seguido en la Comisión Agraria Mixta al poblado de NOPALAPA del Municipio de Epazoyucan de este Estado, por concepto de ampliación de ejidos, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 24 del mes de abril de 1955, varios campesinos del poblado de que se trata, elevaron ante el C. Gobernador Constitucional de esta propia Entidad, solicitud de ampliación de ejidos, basándose en el Art. 97 del Código Agrario vigente, exponiendo que las tierras con que fueron dotados en definitiva, son insuficientes para satisfacer las necesidades de los 26 capacitados que viven en el citado núcleo de población y que tienen derecho a parcela.

Que en la solicitud de referencia pusieron como nombre del poblado el de SAN MIGUEL NOPALAPA, pero como la dotación de ejidos ya definitiva y la instauración del expediente en la Com. Agraria Mixta y de la que se hablará más adelante, se hizo con el nombre de NOPALAPA únicamente, para no tener la creencia de que se trata de otro poblado distinto, se establece que el trámite de este expediente se continúe con el nombre de NOPALAPA.

Que en la solicitud, los peticionarios señalan como afectables los predios de Santa María Nopalapa, Chavarría, San Lorenzo, La Providencia y San José Palacio.

Resultando Segundo.—Que la referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta con oficio número 2113 de 31 de mayo de 1955, girado por la Dirección General de Gobernación, habiéndose instaurado el expediente respectivo y por concepto de ampliación de ejidos, con fecha 7 de junio siguiente y con el Núm. 1719.

SUMARIO:

5-2468.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de Nopalapa, Mpio. de Epazoyucan, Hgo.—171 a 173.

5-2467.—Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado de San Diego Tlalayote, Mpio. de Apan, Hgo.—173 a 175.

5-2469.—Resolución en el expediente de 2a. ampliación de ejidos al poblado de Santa Bárbara, Mpio. de Emiliano Zapata, Hgo.—175 a 178.

Avisos judiciales y diversos.—178 a 180.

Que el C. Gobernador en aquella época ordenó la publicación de la ya referida solicitud, lo cual se efectuó en el Periódico Oficial del Estado número 24, Tomo LXXXVIII correspondiente al 24 del mismo mes de junio.

Resultando Tercero.—Que las diligencias anteriores se efectuaron en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 217 del referido Código Agrario.

Resultando Cuarto.—Que de conformidad con lo dispuesto en la Frac. I del Art. 232 del citado Código Agrario y de acuerdo con lo establecido en los Arts. 233 y 234 del mismo Ordenamiento Legal, la Comisión Agraria Mixta ordenó el levantamiento del censo agro-pecuario del poblado, designando al efecto como su representante para integrar la Junta Censal, al C. Juan Gutiérrez Samperio, y el Comité Ejecutivo Agrario designó como representante de los vecinos al C. Melesio Hernández Hernández; los propietarios presuntos afectados no designaron representante, no obstante haberles notificado oportunamente, por las razones que en el capítulo de alegatos se establecen.

Que integrada la Junta Censal con los dos representantes antes citados, se efectuó la diligencia censal con fecha 21 de sept. del ya citado

año de 1955, arrojando el siguiente resultado: 69 habitantes, 17 jefes de familia y 27 individuos con capacidad legal para obtener parcela ejidal, los que poseen 18 cabezas de ganado mayor y 43 de ganado menor.

Resultando Quinto.—Que al mismo tiempo que la Comisión Agraria Mixta ordenó el levantamiento del censo agro-pecuario, comisionó a otro de sus empleados para que practicara la inspección reglamentaria a los terrenos concedidos en dotación definitiva, tomando en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial de 23 de junio de 1948 y se comprobará si están totalmente aprovechados por parte de los ejidatarios; el comisionado, con fecha 11 de septiembre de 1955 rindió su informe en el sentido de que tanto las tierras de cultivo como las de agostadero están debidamente aprovechadas.

Resultando Sexto.—Que el poblado de que se trata, por Resolución Presidencial de 16 de octubre de 1940 y que se ejecutó en forma parcial definitiva con fecha 20 de enero de 1941, recibió en dotación, una superficie de 130-00-00 Hs. de las que 35-00-00 Hs. son de temporal y 95-00-00 Hs. de agostadero para la cría de ganado, afectándose los predios de El Popolo, propiedad de la señora María Víctor Aguilar y Santa María Nopalapa, propiedad del Sr. Javier Ramírez Aguilar.

Que con las tierras de temporal se formaron cuatro parcelas ejidales, de las cuales una se destinó para la Escuela del poblado y las tres restantes para igual número de capacitados, que dando con sus derechos a salvo 39 individuos del total que arrojó el censo básico de la Sentencia Presidencial.

Que debe considerarse que como al formar se el censo para el estudio de la presente ampliación, solamente arrojó un número de 27 capacitados con derecho legal a parcela, 12 de los individuos que quedaron con sus derechos a salvo al resolverse la dotación ejidal han fallecido o se han ausentado definitivamente del poblado, por lo que, tomando en consideración que el referido censo se levantó con las formalidades legales, para la presente Resolución se tomará como base un número de 27 individuos con capacidad legal para obtener parcela.

Resultando Séptimo.—Que con motivo de las notificaciones giradas a los presuntos afectados para que designaran representante común para integrar la junta censal, el C. Manuel Rodríguez, propietario de una fracción del rancho de Palacio y el C. Francisco Rodríguez dueño de la Ex-Hacienda de Chavarría, formularon escritos que obran en el expediente, manifestando que consideraban innecesario designar representante para la diligencia censal por estar am-

parados sus predios con Certificado de Inafectabilidad Agrícola.

Que otros propietarios de predios ubicados dentro del radio legal alrededor del núcleo gestor de la ampliación que se resuelve, al enterarse de la solicitud formulada por los vecinos del poblado de que se trata por la publicación de la misma que se hizo en el Periódico Oficial del Estado, formularon diversos escritos que obran en el expediente, alegando la inafectabilidad de sus propiedades agrícolas por estar amparadas con Certificados de Inafectabilidad y para el caso acompañaron copias fotostáticas de los citados documentos.

Que como al estudiarse la situación legal en que se encuentran todos los predios ubicados dentro del radio antes citado, se establece fundadamente la inafectabilidad de los mismos cuyos propietarios presentaron alegatos, se considera que no es necesario hacer más comentarios sobre tales alegatos.

Resultando Octavo.—Que estando establecida la procedencia de la ampliación ejidal de que se trata, puesto que se satisfacen los requisitos señalados en el Art. 97 del Código Agrario vigente y en el Acuerdo Presidencial de 23 de junio de 1948, la Comisión Agraria Mixta ordenó la formación del plano informativo de conjunto, a fin de estudiar la posibilidad legal de afectar algunas de las fincas ubicadas dentro del radio que señala el referido Código Agrario en su Art. 57, aprovechando los planos oficiales del Archivo de la Delegación Agraria y de la propia Comisión Agraria Mixta, de cuyo estudio minucioso y detallado de la situación respecto al régimen de propiedad y la superficie de todas y cada una de las fincas que existen dentro del radio de 7 kilómetros alrededor del poblado, se desprende que ningún predio de los allí ubicados puede ser afectado para beneficiar al núcleo solicitante como lo hace constar la Comisión Agraria Mixta en su Dictamen relativo, ya que dichos predios han quedado reducidos a propiedades inafectables como consecuencia de afectaciones anteriores o porque son pequeñas propiedades de origen no afectables dentro de los preceptos legales.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta con fecha 15 del mes en curso emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de NOPALAPA, debe resolverse de conformidad con los postulados del Código Agrario vigente, tomando en cuenta lo estipulado en el Art. 30. Transitorio del mismo Ordenamiento Legal.

Considerando Segundo.—Que del censo agro-pecuario levantado con las formalidades legales, se llega al conocimiento de que en el poblado gestor existen 27 individuos con capacidad legal para disfrutar de parcela, tomando también en cuenta la revisión que del propio censo se hizo y se consignó en el Resultando Sexto de la presente Resolución.

Considerando Tercero.—Que se considera que la capacidad legal del poblado para solicitar ampliación de ejidos está comprobada, puesto que han aprovechado debidamente los vecinos del propio poblado, las tierras ejidales de que disfrutan.

Considerando Cuarto.—Que se considera que se ha hecho un estudio minucioso, amplio y detallado de la situación en que se encuentran todas las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación que señala el Art. 57 del ya referido Código Agrario, llegándose a la conclusión de que no existe ningún predio que legalmente y dentro de los términos legales del Código Agrario que se aplica pueda ser afectado para fincar la ampliación de ejidos del poblado de NOPALAPA, porque o son pequeñas propiedades de origen reconocidas en diversos Fallos Presidenciales o porque han quedado reducidas su límite inafectable ya reconocidas por haber sufrido afectaciones agrarias.

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 52, 97 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de NOPALAPA, Municipio de Epazoyucan de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de negarse y se niega a los vecinos del poblado de que se trata, la ampliación de ejidos que han solicitado, por no existir predios afectables dentro del radio legal y de los términos del Código Agrario en vigor.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de los 27 capacitados con derecho a parcela, que arrojó el censo y a quienes no puede asignárseles por carencia de tierras afectables, para que los ejerciten conforme a sus intereses convenga.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta para los efectos del Art. 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del

C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario a través de su Delegación en el Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. ALFONSO CORONA DEL ROSAL.—El Secretario General de Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO S.—Rúbricas.

5-2467

VISTO para su resolución el expediente número 1535, seguido en la Comisión Agraria Mixta al poblado de SAN DIEGO TLALAYOTE, Municipio de Apan, de este Estado, por concepto de dotación de ejidos, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 24 de julio de 1940, los peones acasillados de la Hacienda de San Diego Tlalayote, del Municipio de Apan, manifestaron al C. Gobernador Constitucional del Estado en aquella época, que con anterioridad habían promovido la creación de un nuevo centro de población agrícola apoyados en el Código Agrario de 1934, reformado por Decreto Presidencial de 9 de agosto de 1937, vigente en esa fecha, pero como no habían hecho la manifestación de su conformidad para movilizarse al lugar donde pudiera establecerse el referido nuevo centro de población agrícola, como lo establece el Art. 101 del referido Código, pedían al propio C. Gobernador, se iniciara expediente de dotación de tierras a su favor, basados en el Artículo 22 de la misma Ley Agraria, señalando como afectable la ya mencionada finca de Tlalayote de la propiedad de Miguel Díaz Barriga.

Resultando Segundo.—Que los promovedores de este expediente debían haberse atendido a lo prescrito en el Art. 45 del mencionado Código Agrario y quedar incluidos en algún censo de poblados ubicados dentro del radio de afectación, pero considerando que pudieran constituir un núcleo de población con capacidad legal para obtener dotación de tierras, debieron haber presentado su solicitud ante el C. Gobernador como lo señala el Art. 22 del mismo Ordenamiento Legal, para correrse los trámites legales correspondientes; no obstante esto, la solicitud original la entregaron en la Comisión Agraria Mixta.

Que no obstante esta irregularidad, como la referida Comisión procedió a instaurar el expediente respectivo por concepto de dotación de ejidos, con la solicitud que le fué entregada, debe considerarse iniciado dicho expediente el 24 de julio de 1940, fecha en que se acordó dicha diligencia en la referida Comisión.

Que la precitada Comisión Agraria Mixta, con fecha 27 del mismo mes de julio, envió al C. Gobernador en aquel entonces, copia certificada de la solicitud mencionada para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y no obstante que el citado Funcionario envió la solicitud de que se trata a la Imprenta de esta misma Entidad con fecha 14 de agosto del mismo año de 1940, la publicación se hizo hasta el día 8 de agosto del año de 1941 y en el Núm. 30, Tomo LXXIV del citado Órgano Periodístico.

Resultando Tercero.—Que dadas las circunstancias anteriores la instauración del expediente debe considerarse basada en el Art. 22 del Código Agrario que se ha mencionado; no así las otras diligencias que no se ajustaron a los requisitos señalados en el mismo Ordenamiento Legal.

Resultando Cuarto.—Que con el fin de subsanciar el expediente de que se trata, la Comisión Agraria Mixta dispuso se procediera al levantamiento del censo agro-pecuario de conformidad con lo dispuesto en el Art. 63, Frac. I y el Art. 64 del Código Agrario que se ha citado, designando al efecto como su representante para integrar la Junta Censal al C. Carlos Lazcano Romero. El Comité Ejecutivo Agrario designó como representante de los vecinos al C. Román Saldaña y aunque en el acta de instalación de la Junta Censal figura como representante de los propietarios presuntos afectados el C. José García Hernández, no se le puede reconocer representación legal, puesto que en el expediente no figura ningún documento que lo acredite como tal.

Que considerándose legalmente levantado el censo de referencia con los dos representantes acreditados se estima que arrojó el siguiente resultado: 205 habitantes, 51 jefes de familia y 55 capacitados con derecho a parcela; quienes poseen 121 cabezas de ganado mayor y 128 de ganado menor.

Resultando Quinto.—Que durante la tramitación del expediente de que se trata, el Sr. Miguel Díaz Barriga, en escrito de 7 de noviembre de 1940, manifestó que es propietario de 200 Hs. de temporal y por tanto inafectables dentro de los términos del Código Agrario vigentes en esta fecha y por otra parte declarada esa extensión inafectable según Acuerdo Presidencial de fecha 7 de febrero de ese año y aunque no se especifica a qué propiedad se refiere o el nombre de la finca, por datos estadísticos existentes en la Comisión Agraria Mixta y por indicarlo también los promoventes de este expediente en su solicitud, se infiere que se trata de la Ex-Hacienda de Tlalayote; el escrito de referencia expresa que el interesado considera innecesario hacer objeciones al censo agro-pecuario que se ha citado.

Que por escrito de 14 de agosto de 1953 la señora María Rocha de Rodríguez, alegó la inafectabilidad de su propiedad constituida por la zona de protección al casco de la Ex-Hacienda de Chimalpa y la extensión que se respetó a dicho predio después de afectaciones ejidales, acompañando a su escrito copia fotostática de su escritura de propiedad y del certificado de inafectabilidad Núm. 31545 de 29 de agosto de 1949, declarando esta situación respecto de la finca en cuestión.

Que como más adelante se establece la improcedencia legal de la dotación de ejidos para el poblado de SAN DIEGO TLALAYOTE, no hay necesidad de hacer comentarios sobre tales alegatos.

Resultando Sexto.—Que habiéndose tenido noticias en la Comisión Agraria Mixta y en diversas ocasiones que los campesinos que constituían el núcleo de población que con el nombre de SAN DIEGO TLALAYOTE, habían promovido dotación de ejidos se habían disgregado, abandonando el lugar para establecerse en otros núcleos ejidales de esa región, consideró necesario levantar un nuevo censo agro-pecuario a fin de poder establecer la capacidad legal para obtener ejidos, del núcleo peticionario y al efecto por oficio de 22 de marzo de 1955 se designó representante de la Comisión Agraria Mixta, para integrar la Junta Censal, al C. Juan Gutiérrez Samperio.

En informe de 29 del mismo mes y año, el citado representante manifestó que no había llevado a cabo la diligencia porque la mayoría de los anotados en el censo primitivo se habían alejado del lugar y las pocas casas que existen en esa región correspondían a vecinos del ejido de Apan.

Que en este estado permaneció la situación de trámite del expediente de que se trata, pero no considerando suficiente la información anterior para la declaración de la inexistencia del poblado, por oficio de 13 de febrero de 1956 es decir del año pasado, se ordenó al mismo empleado Juan Gutiérrez Samperio que solicitando la intervención de la Presidencia Municipal de Apan, de un Representante de la Liga de Comunidades Agrarias en el Estado y del Representante de los campesinos ante la Comisión Agraria Mixta se diera fé de la inexistencia del núcleo gestor.

Que atento a esa disposición, con fecha 18 del citado mes de febrero, se levantó acta con la intervención de los citados representantes, y cuya acta figura en autos, en la que se asienta la manifestación hecha por el C. Presidente Municipal de Apan, de que el poblado de SAN DIEGO TLALAYOTE, no existe y que los solicitan

tes que habían hecho la solicitud de dotación de ejidos y que vivían en la Ex-Hacienda de ese nombre se han trasladado a otro lugar que se llama Tlalayote, cercano a la zona urbana del poblado de Chimalpa, del Mpio. de Apan; en la misma acta se asienta que los citados representantes estuvieron haciendo investigaciones previas para localizar el poblado gestor con el resultado ya establecido.

Que como al levantarse el censo agropecuario del núcleo peticionario, arrojó un número de 55 capacitados, la Comisión Agraria Mixta decidió que no era suficiente la constancia de inexistencia del poblado, sino que se investigara con toda minuciosidad si el total de individuos antes anotado, habían abandonado el lugar o si quedaban algunos cuyo número pudiera constituir un núcleo con capacidad legal para obtener dotación de ejidos.

Que con tal motivo se designó al C. Efraín Segovia H., para que investigara la residencia actual de los campesinos que solicitaron la dotación, y es así como con su intervención y la de siete campesinos que aún viven en el lugar y son de los que figuran en el censo de referencia, se levantó acta con fecha 24 de octubre del año próximo pasado, en la que hace constar la situación actual de los demás campesinos que se enlistaron en el propio censo.

Que de la lectura de este documento se llega a la conclusión de que, de los 55 individuos que se censaron con derecho a parcela, solo quedarán en el lugar siete campesinos que ya no constituyen núcleo con capacidad legal para obtener dotación de ejidos, según lo establece la Frac. II del Art. 51 del Código Agrario vigente que debe aplicarse al presente caso, de conformidad con lo estipulado en el Art. 30. Transitorio del mismo Ordenamiento Legal.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta con fecha 21 de mayo del presente año emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que el expediente de que se trata, debe resolverse de conformidad con el Código Agrario vigente, según lo dispuso por el Art. 30. Transitorio del propio Ordenamiento Legal y por estar dicho expediente en estado de tramitación.

Considerando Segundo.—Que no obstante la irregularidad anotada en el Resultando Segundo de esta Resolución debe considerarse iniciado el expediente de que se trata, el 24 de julio de 1940, es decir en la fecha en que se instaló en la Comisión Agraria Mixta, estando en vigor el Código Agrario de 1934, reformado por Decreto Presidencial de 9 de agosto de 1937.

Considerando Tercero.—Que no obstante que la diligencia censal de que se habló en el Resultando Cuarto de la presente Resolución, debe considerarse efectuada dentro de las prescripciones legales, debe estimarse que no obstante que en la fecha en que se practicó, arrojó un total de 55 capacitados con derecho a parcela de conformidad con lo asentado en el acta levantada en el lugar donde dichos ejidatarios solicitantes habitaban el 24 de octubre del año pasado, este número se redujo a siete individuos, por las causas anotadas en el mismo documento, y este grupo debe considerarse que ya no tiene capacidad legal para obtener dotación de ejidos, según lo establece el Art. 51 del Código Agrario vigente.

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos formulada por los vecinos del poblado de SAN DIEGO TLALAYOTE, Municipio de Apan, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—En vista de la capacidad legal del poblado de que se trata para obtener dotación de ejidos quedó desvirtuada, porque el número de solicitantes se redujo a un número inferior al límite señalado en el Art. 51, Frac. II del Código Agrario vigente.

Tercero.—Es de negarse y se niega la dotación de ejidos al grupo de campesinos que viven en el núcleo denominado SAN DIEGO TLALAYOTE, Municipio de Apan, del Estado de Hidalgo, por no tener ya la capacidad legal para obtenerla.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta para los efectos del Art. 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario a través de su Delegación en esta propia Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.—El Gobernador Const. del Estado, LIC. ALFONSO CORONA DEL ROSAL.—El Sr. Gral. de Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO S.—Rúbricas.

5-2469

VISTO para su resolución el expediente número 1655 seguido en la Comisión Agraria Mixta al poblado de SANTA BARBARA, Muni-

pio de Emiliano Zapata, del Estado de Hidalgo por concepto de 2a. ampliación de ejidos, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 24 de junio de 1950, varios vecinos del poblado de que se trata, elevaron ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, en aquella fecha, solicitud de ampliación de ejidos, manifestando que se encuentran carentes de tierras por ser insuficientes las que poseen, para satisfacer sus necesidades y señalando como predio afectable la finca de San Lorenzo ubicada en el citado Municipio.

Resultando Segundo.—Que el propio C. Gobernador turnó a la Comisión Agraria Mixta la solicitud de referencia para los efectos legales correspondientes. La citada Comisión en sesión celebrada el día 8 de agosto de 1950 declaró insaurado el expediente respectivo, por concepto de segunda ampliación de ejidos y con el número 1655, en vista de que ya disfrutaban de primera ampliación definitiva, los vecinos del mismo núcleo de población.

Que el mismo Funcionario ordenó la publicación de la ya mencionada solicitud, lo cual se efectuó en el Periódico Oficial del Estado número 38, Tomo LXXXIII correspondiente al 10. de septiembre de 1950.

Que las diligencias anteriores se efectuaron en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 217 del Código Agrario vigente, aplicable a este expediente, de acuerdo con lo establecido en el Art. 30. Transitorio de dicho Ordenamiento Legal.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Frac. I del Art. 232 del ya citado Código Agrario, ordenó el levantamiento del censo agro-pecuario del poblado, dando al efecto su representación al C. Efraín Segovia H., según orden contenida en oficio número 21 de fecha 14 de febrero de 1951.

Resultando Cuarto.—Que la Junta Censal se instaló con fecha 24 de febrero del mismo año de 1951, quedando integrado por el citado representante y por el que designó el Comité Ejecutivo Agrario como representante de los vecinos del poblado de que se trata, sin que los propietarios presuntos afectados hayan designado el suyo, cuyo resultado fué el siguiente: 96 habitantes, 13 jefes de familia y 45 capacitados con derecho a obtener parcela ejidal, los que poseen 33 cabezas de ganado mayor y 7 de ganado menor.

Resultando Quinto.—Que el poblado de que se trata, por Resolución Presidencial de fecha 30 de junio de 1937 y que se ejecutó en sus tér-

minos el 23 de octubre del mismo año, fué dotado con una superficie de 1295-00-00 Hs. de las que 944-00-00 Hs. fueron de temporal y 351-00-00 de agostadero, habiéndose considerado suficientes, las tierras de temporal, para 118 capacitados concediéndose a cada uno de ellos una parcela de 8-00-00 Hs.

Que el mismo núcleo de población por Sentencia Presidencial de 25 de octubre de 1939 cumplida en sus términos el 26 de enero de 1940, recibió una ampliación de 268-00-00 Hs. de temporal para 33 capacitados, dejando a salvo los derechos de 85 individuos por no haber tierras disponibles en el radio legal de afectación.

Que hecha una revisión del censo agro-pecuario de que se habló en el Resultando Cuarto de la presente resolución, se concluye que el número de capacitados con derecho a parcela anotado en el acta de clausura de la diligencia censal y en el mismo censo, es correcto, es decir, que será de 45 el número de individuos con derecho a parcela que se tomará como base para esta resolución.

Resultando Sexto.—Que para cumplir con el Decreto Presidencial de 23 de junio de 1948 y que se refiere al trámite de expedientes de ampliación de ejidos, la Comisión Agraria Mixta ordenó a uno de sus ingenieros que practicara una inspección a los terrenos ejidales de la dotación y ampliación definitivas de que disfrutaban los vecinos, para saber si han sido debidamente aprovechadas; el comisionado con fecha 30 de julio de 1953, rindió informe en el sentido, de que tanto las tierras de temporal como las de agostadero están debidamente aprovechadas.

Resultando Séptimo.—Que estando establecida la procedencia de la segunda ampliación de ejidos de que se trata, puesto que se satisfacen los requisitos establecidos en los Arts. 52 y 97 del Código Agrario vigente, la Comisión Agraria Mixta ordenó la formación del plano informativo de conjunto a fin de estudiar la posibilidad legal de afectar alguna de las fincas ubicadas dentro del radio de afectación que señala el Art. 57 del mismo Código.

Que formado dicho plano con datos tomados de planos oficiales de la Delegación Agraria y del archivo de la propia Comisión Agraria Mixta, se llega a determinar que las únicas fincas ubicadas dentro del radio señalado son: San Lorenzo, Chimalpa, Santa Clara y Zotoluca.

SAN LORENZO.—Este predio después de haber sufrido diversas afectaciones, quedó reducida a una superficie de 233-27-26 Hs. de diversas calidades y por Acuerdo Presidencial de fecha 14 de enero de 1948, fué declarado inafectable, publicándose dicho Acuerdo en el Dia-

rio Oficial de la Federación el día 7 de abril del mismo año, expidiéndose el Certificado de Inafectabilidad Núm. 19624.

CHIMALPA.—Este predio igual que el anterior, sufrió diversas afectaciones, quedando reducido a una superficie de 218-50-00 Hs. de las que 200-00 Hs. son de temporal y 18-50-00 Hs. ocupadas por la zona de protección al casco, calpanería y caminos y por Acuerdo Presidencial de fecha 11 de mayo de 1949 fué declarada inafectable, publicándose dicho Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de agosto del mismo año, expidiéndose el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 31545.

SANTA CLARA.—Este predio también fué objeto de afectaciones para diversos núcleos de población quedando reducida a una superficie de 238-00-00 Hs. de las que 167-40-00 Hs. son de temporal y 67-60-00 Hs. de agostadero más 3-00-00 Hs. ocupadas por el casco y por Acuerdo Presidencial de fecha 25 de noviembre de 1942 fué declarada inafectable, expidiéndose el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 3485.

ZOTOLUCA.—Esta finca siendo propiedad de la señorita María Luisa Lagos, reportó diversas afectaciones ejidales definitivas como sigue:

Dot. Def. a Zotoluca, Mpio. de
Apan... .. 695-00-00 Hs

Amp. Aut. a Emiliano Zapata,
Mpio. del mismo nombre.. 200-00-00 Hs.

Esta finca según documentos y datos que obran en el expediente de 2a. ampliación de ejidos al poblado de Chimalpa, Municipio de Apan de este Estado, fué adjudicado en rebeldía de la señorita María Luisa Lagos y en la cantidad de \$21,000.00 (Veintiún mil pesos), en favor del señor Nicolás Núñez Pérez, conforme escritura pública de fecha 11 de septiembre de 1940, quedando inscrita a su nombre en el Padrón Predial de la respectiva Oficina de Apan; en el mismo certificado se hace constar que el predio de que se trata había quedado reducido a 200-00-00 Hs. que le quedaron como pequeña propiedad.

Que de acuerdo con el plano formado por el Ing. Ricardo Soto Servín, adscrito a la Delegación Agraria y cuya heliografía figura en el expediente de 2a. ampliación de Zotoluca, Municipio de Apan, la finca de referencia quedó reducida a 288-00-00 Hs.

El citado propietario Nicolás Núñez Pérez, según escritura de fecha 15 de septiembre del

mismo año antes citado, anejó dos fracciones de su propiedad con superficie cada una de 41-25-00 Hs. a favor de los señores Antonio Martínez y Román Villegas, según documentos y datos que obran en el expediente de 2a. ampliación de ejidos del poblado de Chimalpa.

Según escrituras que obran en el expediente de 2a. ampliación de ejidos de Zotoluca, inscritos debidamente en el Registro Público de la Propiedad de Apan el 27 de diciembre de 1945, Antonio Martínez y Ramón Villegas enajenaron las fracciones antes anotadas a Manuel Samaniego y Guillermo Alvarez Camargo respectivamente.

Que tomando en consideración las fracciones enajenadas según los documentos antes anotados, la extensión de 288-00-00 Hs. que quedó a la finca de Zotoluca después de las afectaciones se redujo a 205-50-00 Hs. de las que 196-00-00 Hs. son de temporal y 9-50-00 Hs. ocupadas por el casco de la finca, calpanería, vía del F.C., patio de la Estación Veloz, caminos y barrancas, equivalentes a 98-00-00 Hs. de riego teórico.

De lo anterior resulta, que tanto la fracción que le quedó a Nicolás Núñez Pérez, como las vendidas a Manuel Samaniego y Guillermo Alvarez, deben de considerarse como inafectables, puesto que son válidas las ventas por haberse efectuado con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de 2a. ampliación de ejidos del poblado de STA. BARBARA a que se refiere esta resolución y además cada una de esas superficies es inferior al límite inafectable que señala el Art. 104 del Código Agrario vigente.

Posteriormente ha habido cambios en el régimen de propiedad de la finca de que se trata y actualmente se encuentran en la siguiente forma: Por escritura registrada el 31 de diciembre de 1946, Juvencio García adquirió una extensión de 84-94-60 Hs.; Gabriel Díaz Ortega, según testimonio inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la misma fecha anterior, compró una superficie de 85-78-43 Hs. y por último Carlos Trejo adquirió de la misma finca una extensión de 117-72-89 Hs. conforme a escritura inscrita con fecha 28 de julio de 1951, debiendo hacer la aclaración de que aunque el documento de propiedad dice que adquirió una superficie de 220-00-00 Hs., puesto que si de la extensión de 288-00-00 Hs. que restaban como total a la Hacienda de Zotoluca, después de las afectaciones agrarias, quitamos las fracciones que son propiedad de Juvencio García y Gabriel Díaz Ortega, queda solamente la extensión que se ha señalado para Carlos Trejo como efectiva. Los documentos probatorios de esta venta obran en el expediente de 2a. ampliación de ejidos de Zotoluca, Municipio de Apan. De todas maneras, las fracciones que constituyen actualmente lo

que anteriormente se denominó Ex-Hacienda de Zotoluca, son inafectables.

Resultando Octavo.—Que durante la tramitación del expediente que se resuelve, no se presentaron alegatos por parte de los propietarios presuntos afectados dentro del radio de que ya se ha hablado.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta con fecha 17 del mes en curso emitió su Dictamen, y

Considerando Primero.—Que el expediente de 2a. Ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de SANTA BARBARA debe resolverse de conformidad con lo dispuesto en el Código Agrario en vigor, tomando en consideración lo establecido en el Art. 3o. Transitorio del mismo Ordenamiento Legal.

Considerando Segundo.—Que del censo levantado con las formalidades legales y revisado debidamente, se deduce que existen en el poblado gestor 45 capacitados con derecho a parcela ejidal y que reúnen los requisitos que marca el propio Código Agrario para ser dotados.

Considerando Tercero.—Que la procedencia de la segunda ampliación de ejidos que se resuelve, ha quedado plenamente establecida, puesto que los ejidatarios han aprovechado eficientemente las tierras con que han sido beneficiados.

Considerando Cuarto.—Que se considera que se ha hecho un estudio minucioso, amplio y detallado de la situación en que se encuentran todas las fincas ubicadas dentro del radio legal alrededor del núcleo solicitante, llegándose a la conclusión de que no existe ningún predio que legalmente y dentro de los términos del Código Agrario vigente, pueda ser afectado para fincar la segunda ampliación de ejidos del poblado de SANTA BARBARA, ya que dichos predios tienen Certificados de Inafectabilidad agrícola por haber quedado reducidos a esta situación por afectaciones agrícolas.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los Arts. 27 Constitucional, 52, 97 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve;

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de segunda ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de SANTA BARBARA, Municipio de Apan de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de negarse y se niega a los vecinos del poblado de que se trata, la segunda

ampliación de ejidos que han solicitado por no existir predios afectables dentro del radio legal alrededor del núcleo gestor y de acuerdo con los preceptos legales que marca el Código Agrario vigente.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de 45 capacitados con derecho a parcela y a quienes no puede señalárseles por la carencia de tierras afectables, para que los ejerciten conforme a sus derechos convenga.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta para los efectos del Art. 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificatorios correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario a través de su Delegación en el Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Gobernador Const. del Estado, LIC. ALFONSO CORONA DEL ROSAL.—El Secretario General de Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO S.—Rúbricas.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-2327

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TENANGO DE DORIA HGO.

EDICTO

ENRIQUE TREJO RODRIGUEZ, ha promovido este Juzgado Información Testimonial Adperpetuam para acreditar posesión y derecho propiedad por prescripción del predio rústico EL NENDO, situado inmediaciones pueblo San Juan, Municipio San Bartolo Tutatepec, este Distrito Judicial; empadronado fiscalmente nombre de Fausta Rodríguez. Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Publíquese tres veces consecutivas Periódico Oficial Estado y Renovación editase ciudad Pachuca, Hgo., cumpliendo Artículo 3029 Código Civil vigente del Estado.

Tenango de Doria, Hgo., 14 de mayo de 1958.—El Secretario, NICOLAS OLVERA MANRIQUE.—Rúbrica.

8-3

Administración de Rentas.—Tenango de Doria, Hgo.—Derechos enterados, mayo 7 de 1958.—Recibido, julio 7 de 1958.

5-2379

**JUZGADO CONCILIADOR
PACHUCA, HGO.**

E D I C T O

En Juicio Sumario Hipotecario DOLORES RANGEL HERNANDEZ Vs. ROSA GONZALEZ DE MERCADO, expediente Núm. 244-958, se notifica y emplaza, Rosa González de Mercado, conteste demanda instaurada su contra, término 60 días, contados, última publicación Edicto, Periódico Oficial del Estado, apercibiéndola de declararla confesa hechos de la misma deje responder.

Quedan su disposición copias traslado, Secretaría Juzgado Primero Civil.

Pachuca, Hgo., junio 25 de 1958.—El Actuario, C. VICTOR CRUZ GALINDO.—Rúbrica.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, junio 27 de 1958.—Recibido, julio 7 de 1958.

5-2503

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TEPEHUACAN DE GUERRERO, HGO.**

E D I C T O

ELIAS MEJIA GUTIERREZ, vecino de Choquintla, este Municipio, ha promovido Información Testimonial Adperpetuam, acreditar derechos de Propiedad y Posesión por prescripción positiva, Primera Fracción TETIPA y Segunda Fracción TETIPA, así totalidad predio Cuatlapa, ubicados en Choquintla este Municipio; medidas y superficie obran expediente respectivo. Ambos predios pertenecieron a Germán Gutiérrez ya finado.

Publícase dos veces Periódico Oficial del Gobierno del Estado y La Región editase en Tula de Allende, Hgo.

Tepehuacán de Guerrero, Hgo., julio 10. de 1958.—El Secretario del Juzgado, FRANCISCO GARCIA GARCIA.—Rúbrica.

2-2

Recaudación de Rentas.—Tepehuacán de Guerrero, Hgo.—Derechos enterados, julio 10. de 1958.—Recibido, julio 10 de 1958.

5-2504

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.**

E D I C T O

AURELIO CRUZ MORENO, Síndico Procurador H. Ayuntamiento San Salvador, este Distrito, ha pro-

movido información adperpetuam justificar derechos de dominio y propiedad terreno que constituye ruedo plaza toros ubicada San Salvador, prescripción positiva favor Municipio mismo nombre. Convócase quienes considérense con derecho se opondan. Publicación dos veces consecutivas siete en siete días Periódicos Oficial Estado y Renovación.

Actopan, Hgo., 4 de julio de 1958.—El Secretario, ROBERTO L. GARCIA RIVERA.—Rúbrica.

2-2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, julio 7 de 1958.—Recibido, julio 10 de 1958.

5-2505

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
APAN, HGO.**

E D I C T O

En Expediente 23-957, relativo solicitud enajenar bienes menores, C. Juez de Primera Instancia autorizó vender en pública subasta predio rústico GOLONDRI-NAS, ubicado Municipio Almoloya, Hgo., propiedad María Eugenia y José Antonio García Llaguno.

Diligencia tendrá lugar décimo día hábil posterior última publicación Periódico Oficial.

Será postura legal la que cubra dos terceras partes de dieciseis mil pesos, valor avalúo.

Edictos publicaranse dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y en Renovación.

Se convocan postores.

Apan, Hgo., a 21 de junio de 1958.—El Secretario del Juzgado de Primera Instancia, C. EDMUNDO VELOZ ESCALANTE.—Rúbrica.

2-2

Administración de Rentas.—Apan, Hgo.—Derechos enterados, julio 10. de 1958.—Recibido, julio 10 de 1958.

5-2510

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.**

E D I C T O

MARIA ANGELA GOMEZ ISLAS, promueve Información Testimonial Adperpetuam acreditar propiedad prescripción positiva predio rústico LA VIRGEN, ubicado San Martín esta jurisdicción. Medidas y linderos constan expediente.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Atotonilco el Grande, Hgo., junio 6 de 1958.—El Secretario, EUSTOLIO VILLARREAL BARRANCO.—Rúbrica.

2-2

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande, Hgo.—Derechos enterados, junio 9 de 1958.—Recibido, julio 10 de 1958.

5-2707

RECAUDACION DE RENTAS MINERAL DEL MONTE, HGO.

A V I S O

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del Público en solicitud de Postores, que el día 9 de agosto próximo, a las diez horas, en el Despacho de esta Oficina, tendrá verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE del predio urbano, ubicado en la Calle de Francisco I. Madero, número 17 de este lugar, embargado al señor JUAN ISLAS, por adeudo de contribuciones, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de MIL QUINIENTOS PESOS y se presenten con total arreglo a la Ley. Este aviso se publicará tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Renovación.

Mineral del Monte, Hgo., julio 12 de 1958.—El Recaudador de Rentas, PEDRO CARRILLO MENDOZA.—Rúbrica.

3-2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, julio 15 de 1958.—Recibido, julio 16 de 1958.

5-2511

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.

E D I C T O

CIRIACO, LUIS y LUZ TELLEZ LOPEZ, promueven Información Testimonial, acreditar propiedad prescripción positiva predio rústico inominado, ubicado Ojo de Agua esta jurisdicción. Medidas y linderos constan expediente.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Atotonilco el Grande, Hgo., junio 20 de 1958.—El Secretario, EUSTOLIO VILLARREAL BARRANCO.—Rúbrica.

2-1

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande, Hgo.—Derechos enterados, junio 23 de 1958.—Recibido, julio 10 de 1958.

5-2514

JUZGADO CONCILIADOR HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O

GERONIMA MARTINEZ, promovió información Adperpetuam declararse propietaria una fracción predio rústico TAXTLA, sito Pedregoso de este Municipio,

inscrito nombre Ciriaco Martínez. Convócanse personas derecho oponerse. Publíquese una vez Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Huichapan, Hgo., a 27 de junio de 1958.—El Secretario, J. JESUS STRINGHINI URIBE.—Rúbrica.

1-1

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, junio 28 de 1958.—Recibido, julio 10 de 1958.

5-2705

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ZACUALTIPAN, HGO.

E D I C T O

JESUS HERNANDEZ PACHECO, promueve información testimonial Adperpetuam para justificar sus derechos de propiedad sobre las fincas rústicas denominadas CUAMILA y AGUAXOCO ubicadas terrenos Coatitla, este Municipio.

Publíquese dos veces consecutivas siete en siete días Periódico Oficial del Estado.

Zacualtipán, Hgo., junio 28 de 1958.—El Secretario, JOSE ARTEAGA HERNANDEZ.—Rúbrica.

2-1

Administración de Rentas.—Zacualtipán, Hgo.—Derechos enterados, julio 2 de 1958.—Recibido, julio 24 de 1958.

5-2723

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA IXMIQUILPAN, HGO.

A V I S O

GABINO HUAPILLA RAFAEL, promueve diligencias este Juzgado, Información Testimonial Adperpetuam, para adquirir prescripción positiva, predio rústico denominado MINI, ubicado barrio San Juanico este Municipio. Medidas y linderos obran expediente respectivo.

Convócanse personas consideren tener derecho sobre dicho predio, presentarse deducirlo dentro de tres días siguientes, única publicación presente aviso en Periódicos "Oficial del Estado y "La Región", así como parajes públicos esta ciudad y lugar ubicación del predio.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Ixmiquilpan, Hgo., a 16 de julio de 1958.—El Secretario del Juzgado, PAULINO N. ROMERO.—Rúbrica.

1-1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan, Hgo.—Derechos enterados, julio 16 de 1958.—Recibido, julio 24 de 1958.